

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **21/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Supervisora Escolar de la zona 511 de Telesecundarias y del Jefe de Sector 3 de Telesecundarias ambos de la Secretaría de Educación de Guanajuato con sede en Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional VI de la Secretaría de Educación de Guanajuato con sede en Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 93 fracción VI inciso d, 94, 95 y 97 fracciones XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.¹

SUMARIO

La quejosa expuso que la Supervisora Escolar de la zona 511 de Telesecundarias y el Jefe de Sector 3 de Telesecundarias, la obligaron a dar tutorías la cuales eran voluntarias, y que el Jefe de Sector 3 de Telesecundarias omitió darle respuesta a un escrito de petición.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona titular de la Supervisión escolar de la zona 511 de Telesecundarias de Irapuato, Guanajuato.	Supervisora
Persona titular de la Jefatura del sector 3 de Telesecundarias de Irapuato, Guanajuato.	Jefe de sector

ANTECEDENTES

[...]

¹ Lo anterior de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 167, de 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por ser el reglamento vigente al momento en que sucedieron los hechos analizados en esta resolución, en los que la citada persona titular de la Delegación Regional VI era la superior inmediata de las autoridades infractoras; no obstante que, de conformidad con el reglamento vigente al día de la emisión de esta resolución lo es la persona titular de la Delegación Regional IV de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 236, de 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en sus artículos 88 fracción IV inciso b, 89, 90 y 92 fracciones XI, XIV y XX.

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que de los hechos narrados por la quejosa y de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Supervisora y el Jefe de sector fueron las autoridades que participaron en los hechos materia de esta resolución; por lo que, no obstante que la quejosa también señaló como autoridades responsables a la Coordinadora para el Desarrollo Educativo de la Delegación Regional IV, al Delegado Regional VI de Educación y al Secretario de la Secretaría de Educación de Guanajuato, ante la falta de pruebas para considerar a estas últimas como probables responsables; no se emite recomendación alguna en su contra.

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

I. Derecho de petición.

La quejosa expuso que el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentó en las oficinas de la Escuela Telesecundaria 111 de Irapuato, Guanajuato, un escrito dirigido al Jefe de sector, Arturo Flores Zavala, del cual no recibió respuesta alguna, aportando copia simple de dicho escrito a esta PRODHG, con el cual se constató que fue dirigido al Jefe de sector y que cuenta con sello de recibido.²

Al respecto, en el expediente obra respuesta a la petición que presentó la quejosa, suscrita por el Jefe de sector, con fecha de 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la cual envió vía correo electrónico a esta PRODHG, y se le dio a conocer a la quejosa mediante oficio que se le notificó el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno;³ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

II. Imposición a dar tutorías.

La quejosa dijo que la Supervisora y el Jefe de sector, la obligaron a participar como tutora de un profesor de nuevo ingreso durante el ciclo escolar XXXXX, argumentado que como era la Directora de la Telesecundaria XXXXX, tenía que realizar dicha función y que no tendría remuneración económica alguna.⁴

Por su parte, el Jefe de sector al rendir su informe expresó que por instrucciones de la Delegación Regional de Educación VI y de la SEG, se le asignó a la quejosa la función de dar tutorías, ya que para el ciclo escolar XXXXX no hubo convocatoria debido a la pandemia del COVID-19; por lo que, el Secretario de la SEG determinó que las personas titulares de las Direcciones Escolares de Educación Básica de todos los niveles que tuvieran en su plantilla a profesores de nuevo ingreso, se harían cargo del proceso de tutorías.⁵

² Fojas 10 y 20.

³ Fojas 283, 284 y 285.

⁴ Fojas 4 a 12.

⁵ Foja 41.



Por otro lado, contrario a lo dicho por el Jefe de sector, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso de la SEG, informó a esta PRODHG que no existió ninguna indicación por parte de la SEG para que, de manera obligatoria, la quejosa realizara el proceso de tutorías; ya que dicho proceso se realizó a través de una convocatoria dirigida a docentes y técnicos docentes quienes participaron de manera voluntaria; ello, en cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas en Educación Básica.⁶ Lo cual se constató con la convocatoria para el ciclo escolar XXXXX, suscrita por la Directora General de Educación Básica.⁷

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se acreditó que la Supervisora y el Jefe de sector obligaron a la quejosa a realizar la función de tutorías, pues obran en el expediente copias simples de tres oficios dirigidos a la quejosa, dos de ellos suscritos por la Supervisora de fechas 5 cinco y 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, y uno suscrito por el Jefe de sector de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, de los que se desprende que se le asignó a la quejosa la función de dar tutorías a un nuevo docente, y se le solicitó a la quejosa les entregara las cédulas de tutor y tutorado firmadas de conformidad por ambos.⁸

Sobre ello, es importante señalar que obran en el expediente los documentos suscritos por la quejosa en respuesta a cada uno de los oficios antes mencionados, dirigidos a la Supervisora y al Jefe de sector, expresándoles que no era su voluntad realizar la función de tutoría, por no ser de su interés; por lo que, al ser un proceso selectivo, voluntario y no obligatorio, les solicitaba que revocaran la decisión que le impusieron.⁹

Bajo este contexto, se corroboró que la función de dar tutorías era voluntaria y que la Supervisora y el Jefe de sector obligaron a la quejosa a realizar dicha función; por lo que, contravinieron lo estipulado por los Lineamientos Generales para la Operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas en Educación Básica, en su apartado cuadragésimo octavo.¹⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Supervisora Elvia Cardoso Vázquez, y el Jefe de sector Arturo Flores Zavala, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

⁶ Fojas 295 reverso a 297.

⁷ Fojas 60 a 66.

⁸ Fojas 13, 17 y 19.

⁹ Fojas 14, 20 y 21.

¹⁰ Los Lineamientos Generales para la Operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas en Educación Básica, en su apartado cuadragésimo octavo, establece: "Cuadragésimo octavo. La participación en funciones de tutoría será voluntaria, y se prestará con las maestras, maestros y técnicos docentes en servicio que cumplan con los requisitos establecidos y el proceso de selección estipulado en las Disposiciones del proceso de selección y desarrollo de las funciones de asesoría y acompañamiento. Para ejercer la función adicional de tutoría será necesario participar en acciones de formación para desarrollarla, de acuerdo con la modalidad en que se lleve a cabo. Tal formación estará a cargo de la autoridad educativa de la entidad federativa de acuerdo con la estrategia que esta impulse al respecto."



SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar el derecho humano debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar el derecho humano, señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Al respecto, la quejosa señaló en su comparecencia de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, que la autoridad no había resuelto su solicitud de que le pagaran el incentivo económico al que tenía derecho por haber realizado tutorías;¹⁴ lo cual acreditó con las documentales que obran a fojas 268 a 272 que contienen las evidencias de que la quejosa impartió tutorías durante los meses de febrero a junio de 2021 dos mil veintiuno.¹⁵

Sobre ello, el artículo 8 de las Disposiciones para normar las funciones de tutoría y el proceso de selección del personal docente y técnico docente que se desempeñe como tutor en Educación Básica, establece:

“Artículo 8. Los docentes y técnicos docentes que desempeñen la función adicional de tutoría, recibirán un incentivo económico como parte del reconocimiento a su labor, el cual se pagará en dos exhibiciones: el periodo septiembre-enero, el 15 quince de marzo y el que corresponde a febrero-junio, el 15 quince de agosto.”

Sobre lo anterior, al haberse acreditado que las autoridades educativas no le pagaron el incentivo económico por haber desempeñado la función de tutoría durante el periodo febrero-junio; es el motivo por el cual la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa, para lo cual deberá pagar a la quejosa el monto del incentivo económico, de conformidad con el tabulador autorizado para este efecto.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁴ Foja 264

¹⁵ Fojas 268 a 272.



Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por la Supervisora Elvia Cardoso Vázquez, y Jefe de sector Arturo Flores Zavala; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Supervisora Elvia Cardoso Vázquez, y al Jefe de sector Arturo Flores Zavala, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Supervisora Elvia Cardoso Vázquez, y al Jefe de sector Arturo Flores Zavala, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional VI de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a la Supervisora Elvia Cardoso Vázquez, y al Jefe de sector Arturo Flores Zavala, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Supervisora Elvia Cardoso Vázquez, y al Jefe de sector Arturo Flores Zavala, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.